

RADICADO 2021-00177-00 REORGANIZACION EMPRESARIAL. DEMANDANTE COOPERATIVA ARAUCANA DE
TRANSPORTADORES LTDA -COOTRANSARAUCANA-

ARTURO AVILA LEGUIZAMON <avilaleguizamon@gmail.com>

Mar 28/06/2022 9:32 AM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- cootransaraucana05@hotmail.com <cootransaraucana05@hotmail.com>;
- sduquerodriguez@gmail.com <sduquerodriguez@gmail.com>

Adjunto Petición dentro del proceso referenciado.

Atentamente,

ARTURO AVILA LEGUIZAMON

T.P. No. 18.198 C.S. de la J.-

C.C. No. 19.164.204 Bogotá.-

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Ciudad.

RAD. 2021-00177-00 PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE LA COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA -COOTRANSARAUCANA.

Como quiera que en audiencia fechada el 23 del mes y año en curso, ante nuestra reiterada manifestación de desconocer, entre otros, los proyectos de calificación y graduación de acreencias, de determinación de derechos de votos de acreedores y memoria explicativa de causas que llevaron a la solicitante de reorganización empresarial a incurrir en **cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente**, por cuanto no se adjuntaron, como se imponía, con la solicitud referenciada, para que procediera la admisión y trámite de insolvencia, pues ante evidente desconocimiento correspondía requerir al deudor para que previamente a su admisión los allegaran **so pena de rechazo** de la solicitud, sin que a la fecha lo hayan hecho con las formalidades previstas en el art. 3o. y 8o. del decreto 806 de 2020, no obstante reiterados requerimientos del despacho.

La situación planteada determinó ordenar a secretaría remitirnos por medio electrónico los proyectos a que se hace referencia para su objeción al **descorrer el traslado de rigor**, si hay mérito para ello, supliendo obligaciones que le competen a la solicitante, en cumplimiento del art.

3o. y 8o. del decreto 806/2020.

Tanto el proyecto de calificación y graduación de créditos, como el proyecto de determinación de derechos de voto de acreedores, **constituyen parte integral de la solicitud de reorganización empresarial para que proceda su admisión**, o en su defecto allegarlos dentro del término que la ley dispone al efecto, **so pena de rechazo**, sin que a la fecha se haya presentado conforme a exigencias legales (decreto 806- arts.3o. y 8o.) e incorporarlos formalmente al expediente para que procedan los traslados de rigor a efecto de formular objeciones a que haya lugar.

Los hechos sustento de la pretensión de convocatoria a *“concurso de acreedores en la modalidad de reorganización”* no acreditan con medio probatorio alguno la existencia de dos o más acreedores o dos o mas procesos de ejecución por un periodo de tiempo superior a 90 días que indiquen que la cooperativa de transportadores este incurso en **cesión de pagos**, como tampoco **causas internas o externas** de la empresa demostrativas de que se encuentra **en incapacidad de pago inminente**, exigidas en el art. 9 de la ley 1116 de 2006, citado y transcrito a pie de página por el solicitante en el folio 1 de la solicitud de insolvencia.

No obstante carecer de los supuestos normativos exigidos al efecto, se admite y da trámite a la solicitud teniéndome a mí sin fundamento fáctico ni legal como acreedor y dándome tácitamente por notificado con la

remisión a mi correo electrónico del auto que admitió la solicitud de reorganización empresarial, sin que al efecto mediaran poder de ninguno de los beneficiarios de la sentencia condenatoria, título ejecutivo, proferida por el Consejo de Estado con fecha 9 de octubre de 2014, por cuya razón en nuestra primera intervención se puso de presente la anómala situación, aún sin resolver, por lo que sostenemos que la actuación surtida se encuentra viciada de nulidad, es decir, no ha nacido legalmente a la vida jurídica por ausencia de notificación del auto admisorio de la solicitud, impidiendo recurrirlo, con la consecuente violación del derecho de defensa y contradicción.

En relación con el señalamiento de temeridad y mala fe de la solicitante que molestó a su representante por desleal y falsamente afirmar que el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, era acreedor de la cooperativa, con el único propósito de pretender acreditar la existencia de mínimo **dos acreedores** exigidos legalmente para que proceda la **cesación de pagos**, llegando al insospechado extremo de temeridad de relacionarlo con un porcentaje de derechos de voto de 11.18%, equivalente a \$39.062.100.00 pesos, conforme al hecho 6 de la solicitud de reorganización empresarial, a sabiendas que el cobro coactivo promovido por el SENA había **terminado por pago** más de dos años antes de promover la acción que nos ocupa, sin que por lo demás se hayan acreditado la existencia de circunstancias del mercado o al interior de la empresa que afectara o razonablemente

pudieran afectar en forma grave el cumplimiento normal de sus obligaciones, dentro del término de vencimiento igual o inferior a un año, conforme al numeral 2 del art. 9 de la ley 1116 de 2006.

Textualmente dice el numeral citado:

*“2. **Incapacidad de pago inminente.** El deudor estará en situación de **incapacidad de pago inminente**, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en **forma grave** el cumplimiento normal de sus obligaciones, **con un vencimiento igual o inferior a un año**”. Resalto.*

En consecuencia, ejerciendo **control de legalidad**, de imperiosa aplicación oficiosa y, además, solicitada en nuestra primera intervención, aún sin resolver, declárese la nulidad de toda la actuación surtida a partir, inclusive, del auto fechado el 2 de diciembre de 2021, admisorio del concurso de “acreedores en la modalidad de reorganización empresarial”.

Actúo, conforme a lo expuesto, como acreedor impuesto arbitrariamente por la solicitante.



Atentamente,

ARTURO AVILA LEGUIZAMON

C.C. No.19.164.204 Bogotá.-

T.P. No. 18.198 C. S. de la J.-